

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2014-00439.

Demandante: Hortencia Hernández Spath.

Demandado: Nación – Superintendencia de Salud – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, en este caso, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO LOCAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Niega Llamamiento Garantía

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00439

Demandante: Hortencia Hernández Spath

Demandado: Nación – Superintendencia de Salud y E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código de Procedimiento Civil.

De la norma antes transcrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o no existe conexión del llamado con el objeto del proceso; lo anterior, *“con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.”*

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello *“implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”*²

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a la empresa aseguradora La Previsora S.A.

En dicha solicitud se afirma que para la época de los hechos de la demanda se encontraba vigente una póliza de seguros suscrita con La Previsora S.A. y que la mencionada compañía de seguros resultará afectada con una posible sentencia en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Lorica. Con el escrito allegó copia del certificado de existencia y representación legal y derecho de petición dirigido a La Previsora S.A., *sin constancia alguna de recibido por parte de la compañía aseguradora.*

Pues bien, la mencionada solicitud no cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión, pues no existe evidencia que justifique mínimamente la vinculación de la llamada, en

¹ Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A, providencia de 7 de abril de 2016, C.P. Doctor William Hernández Gómez.

² Radicado 53701 Sección Tercera – Subsección B, providencia de 13 de abril de 2016, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Niega Llamamiento Garantía
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00439
Demandante: Hortencia Hernández Spath
Demandado: Nación – Superintendencia de Salud y E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá - Córdoba.

tanto no se allegó en la oportunidad el vínculo contractual³, falencia que no se subsana con el derecho de petición allegado, el cual además no aparece acreditada su recibo por la compañía a quien se dirige.

Así las cosas, al no evidenciarse prueba alguna que entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá y La Previsora S.A. existe o existió un nexo que justifique mínimamente la vinculación de llamado en garantía, se negará el llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos para su admisión

Por lo antes expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá contra La Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase al Doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.792 de Loricá y Tarjeta Profesional 165.084 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en los términos y para los fines conferidos en el poder.
3. Téngase al Doctor **MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.226.869 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 121.544 del C.S. de la J. como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
 Se notifica por Estado No. 059 a las 10:59 AM del día 01 AGO 2016
 SECRETARÍA. Mensaje de datos enviados SI NO

Copia que debe reposar en virtud de la obligación prevista en el artículo 1046 en la entidad pública, pues la aseguradora entrega para fines probatorios copia de esta dentro de los 15 días siguientes a su expedición. De igual manera el asegurado o beneficiario tiene derecho a obtener a su costa copia de la póliza.